

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás [los fondos de las] respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

He tenido ocasion de notar en la mayor parte de las cárceles que he visitado, lo deficiente y defectuoso del régimen que en ellas se observa y como ello demuestra que no se dedica este tan importante servicio del Estado, la atención debida, considero oportuno y de urgente necesidad, hacer á V. S. algunas prevenciones en perjuicio de reglamentarlo oportunamente. En el concepto y desde que V. S. reciba la presente Circular cuidará de que se observen las reglas siguientes:

1.º El Alcaide de la cárcel deberá llevar los libros siguientes:

1.º El registro de entradas y salidas de detenidos y presos conforme al modelo que se acompaña núm. 1. En cada una de las páginas planas de ese libro y bajo numeración correlativa se abrirá el asiento para cada preso, expresándose, el nombre y apellidos del mismo y apodo ó sobrenombre si lo tuviere, el pueblo de su naturaleza, el pueblo de su vecindad, la edad, estado y oficio ó profesion, el motivo de la detencion, el nombre de la autoridad que ordenó la detencion y la prision, la fecha de una u otra; si ha de ser alimentado por la Administracion ó por su cuenta y la fecha y motivo de la salida.

2.º Para los presos que hayan de extinguir su condena en la misma cárcel, llevará el Alcaide un registro que se titulará «Registro de Penados» tambien por rigoroso orden numerico segun modelo núm. 2 y en el que se harán las anotaciones siguientes: nombre, apellidos y apodo (si lo tuviere) del preso, pueblo de su naturaleza, pueblo de su vecindad, edad, estado y oficio; duracion de la condena, Juez que mandó cumplir la condena, fecha en que empezó à extinguirla y la en que cumplirá. Si el alimento es por su cuenta ó por cuenta de la Administracion, fecha en que salió de la cárcel y motivo que salió.

3.º Para facilitar los informes sobre antecedentes penales, que suelen pedir los tribunales de justicia á los alcaides de las cárceles, tendrán éstos un libro ó cuaderno denominado «Indicador» en el que tan luego como anoten en el registro correspondiente la entrada de algun preso, inscribirán su nombre y apellidos bajo la letra que corresponde á la inicial del nombre, asi como el número del registro que le haya correspondido, y cuando el preso salga de la cárcel en libertad ó para ser trasladado à otro establecimiento penal, anotará la baja en la casilla correspondiente del indicador despues de hacerlo en el registro que proceda.

4.º Otro registro arreglado al formulario número 4 en que minuciosamente se exprese los presos que hay en la cárcel en 1.º de cada mes, anotando por dias, las altas, las bajas y los que quedan, expresando de estos los que no sean pobres.

Los cuatro libros que quedan expresados, los facilitará la Direccion general de Administracion Civil por una sola vez.

2.º El alcaide conservará encarpetados por meses y por abecedario las órdenes que reciba para la entrada y salida de presos.

3.º Todos los Alcaldes deberán tener una copia del pliego de condiciones aprobado para la contrata de raciones, cuando el suministro tenga lugar en esta forma, ó del acuerdo de la Junta cuando sea por Administracion cuyos documentos deberá facilitarle V. . . .

4.º El régimen que deberá observarse en las cárceles con respecto á los ranchos será el siguiente, siempre que no se halle en contradiccion con lo estipulado en los pliegos de condiciones pero el suministro de raciones á los presos.

Despues del amanecer, el desayuno de la parte de la racion que la junta determine y en la forma de preparacion que la misma ordene.

A las once, almuerzo con la mitad de la racion despues de separada la parte que se haya señalado para desayuno.

A las cinco de la tarde, el resto de la racion.

5.º El vocal de la junta que esté de turno, deberá reconocer la carne, el arroz, pescado y demás sustancias que compongan la racion, antes de que ésta sea confeccionada, para cerciorarse de que son de la clase y en la cantidad convenida, como asimismo deberá presenciar todos los dias la distribucion á lo menos de una de las comidas para ver si los presos reciben la racion que les corresponde, preparada en la forma debida.

6.º Donde no fuese posible contratar en su basta pública el suministro de racion á los presos, procurará la junta <sup>siempre</sup> tratarlo particularmente dentro de los precios <sup>límites</sup>, y si esto no fuese posible la junta nombrará uno de sus vocales ú otra persona que se haga cargo del suministro por Administracion, el cual deberá presentar diariamente la cuenta al vocal de turno y examinarse por la junta las dos veces al mes que debe reunirse, llevándose ademàs un cuaderno ó libreta de rancho, en el que se consigne el número de presos y su raza y al pié la clasificacion de los componentes del rancho, su cantidad y precio, que nunca podrá escender de los límites marcados.

7.º Queda prohibido que en ningun caso el Gobernador Jefe de la provincia ó distrito haga el suministro de raciones á los presos, ni ninguna otra persona que no sea la acordada en junta.

8.º En la 1.ª junta de cada mes ésta determinará el horario que deba regir en la cárcel

durante el mismo, el cual deberá fijarse sobre una tablilla que se colocará en la habitacion del 1.º Alcaide.

9.º La junta deberá procurar que en la cárcel haya de noche el alumbrado necesario, fuera del alcance de los presos, como asimismo que para la confeccion de los ranchos haya las cañas luzon y demás útiles necesarios, con una báscula para el peso de las raciones y medidas para las que sea necesario, que deberá facilitar durante el acto de la medicion el contratista.

10. Procurará la junta que todos los presos tengan un petate para dormir, que previo reconocimiento del médico se bañen los presos que puedan efectuarlo, á cuyo fin pueden dividirse para su custodia en pelotones, bañándose la mitad en un dia y el dia siguiente los demás.

11. Donde sea posible, la junta cuidará que los presos tengan dentro de la cárcel un pedazo de terreno ó huerta donde puedan cultivarse plátanos, maíz y otras viandas para sus ranchos, segun determine la junta.

12. En las cárceles, donde fuere posible deberá habilitarse para enfermería una habitacion separada de las del resto del edificio.

13. El médico Titular de la provincia ó distrito á la hora que con el Gobernador acuerde, deberá girar diariamente una visita facultativa á la cárcel, para asistir á los presos enfermos que hubiere, consignando el resultado de ella en un cuaderno que llevará el Alcaide.

14. En el edificio de la cárcel ni en ninguna otra dependencia de la misma, se permitirá bajo pretexto alguno la existencia de cerdos, gallos y otros animales.

15. Con el fin de conocer los acuerdos que esa junta provincial de cárceles adopte, al terminar cada mes, me remitirá V. . . . copia de las actas de las dos juntas que mensualmente deben celebrarse.

16. Los Jefes de las provincias y distritos donde hubiese cárceles, serán responsables del cumplimiento de cuanto en esta circular se previene, debiendo dar lectura de ella á la junta, en la primera sesion que celebre y despues acusarme recibo.—Dios guarde á V. . . muchos años.

Manila, 1.º de Febrero de 1889.—WEYLER.

A los Sres. Jefes de Provincia y Distrito en donde existan Cárceles públicas.

Publiquese, comuníquese y dese traslado á la Direccion general de Administracion Civil, para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Manila, 2 de Febrero de 1889.

WEYLER.



al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», núm. 158, correspondiente al día 27 de Diciembre próximo pasado. El acto tendrá lugar en la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, en la casa núm. 1 de la calle del Arco, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de Manila), y en la subalterna de dicha provincia de Manila, el día 27 de Febrero próximo á las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta presentarán sus proposiciones, extendidas en papel sellado 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila, 27 de Enero de 1889.—Abraham García y Torres.

El día 26 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Isla de Negros, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Vicente Gayona, enclavado en el sitio denominado jurisdicción del pueblo de Isabela de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. La hora para la subasta de que se trata se registrará en la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 30 de Enero de 1889.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío, situado en la jurisdicción de Isabela, provincia de Isla de Negros, denunciado por D. Vicente Gayona.

1.ª La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío realengo, en el sitio denominado Palay, jurisdicción del pueblo de Isabela, de cabida de 109 áreas, 51 áreas y 25 centiáreas, cuyos límites son: al Norte, rio Binalbagan; al Este, terrenos de Basilio Maguinao y del Estado; al Sur, terrenos del Estado, y al Oeste, el arroyo Banga.

2.ª La enagenación se llevará á cabo bajo el tipo en progresión ascendente, de 219 pesos y 3 céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Isla de Negros, en el mismo día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ó observación alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentación de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujeción al modelo inserto á continuación y se presentarán en papel del sello 10.º, expresándose en número y letra, la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitación, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administración de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de \$ 10.95 que importa el 5 p<sup>o</sup> del valor del terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitación y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno, en ningún caso, puesto que deberá quedar unida al expediente, interin no trascorra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie el mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, leyendo el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado la oferta. En el caso de que los licitadores de un terreno, se negaran á mejorar el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad en-

tre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Isla de Negros, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto, personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado éste para la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificación al denunciador se hará por la Administración de Rentas ó por la Subalterna de Isla de Negros, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligación precisa del denunciador el espesar en la proposición que presente á la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho dias despues de la notificación, siendo condicior indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Isla de Negros, segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general, para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmación, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicación, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitación.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Administracion de Hacienda pública de Isla de Negros, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Será de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion. Manila, 7 de Enero de 1889.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—Luis Sagües.—Es copia, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don N. N., vecino de . . . que habita calle de . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de . . . de la jurisdiccion . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con

entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . el 5 p<sup>o</sup> de que habla la condicion 6.ª del referido pliego. 2

El día 26 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Matias Sival, enclavado en el sitio denominado Cambalayan, jurisdiccion del pueblo de Cabagan de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 31 de Enero de 1889.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío, situado en la jurisdicción de Cabagan, provincia de Isabela de Luzon, denunciado por D. Matias Sival.

1.ª La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío realengo, en el sitio denominado Cambalayan, jurisdicción del pueblo de Cabagan, de cabida de 130 hectáreas, 41 áreas, cuyos límites son: al Norte, los solicitados por Enrique Laman; al Este, id baldíos; al Sur, id, solicitado por Baltasar Cambuyo y al Oeste, id, id, Juan Bulanan.

2.ª La enagenación se llevará á cabo bajo el tipo en progresión ascendente, de 225 pesos y 43 céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, en el mismo día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio en el acto de la subasta y no se admitirá explicación ó observación alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentación de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujeción al modelo inserto á continuación y se redactarán en papel del sello 10.º, expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitación haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegación de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de p<sup>o</sup> 11.32 que importa el 5 por ciento del valor del terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador estacarta de pago que servirá de garantía para la licitación y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningún caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no trascorra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará al mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Isabela de Luzon, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda, para que pruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado al denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificación al denunciador se hará por la Administración de Rentas ó por la Subalterna de Isabela de Luzon, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligación precisa del denunciador el espesar en la proposición que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho dias despues de la notificación, siendo condicior indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Isabela de Luzon, segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmación, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia, adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicación, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito, como multa, y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitación.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos,

gos, se resolverán gubernativamente, interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la via gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa; como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre limites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguaia á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será rula la venta, quedando en caso contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila, 17 de Enero de 1889.—El Administrador Central de Rentas y propiedades.—Luis Sagües. Es copia, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N. vecino de . . . que habita . . . calle de . . . ofrece adquirir un terreno baldio realengo enclavado en sitio de . . . de la jurisdiccion . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja . . . el 5 p<sup>s</sup> de que habla la condicion 6.<sup>a</sup> del referido pliego.

El dia 6 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Laguna, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumaderos de aníon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 31 de Enero de 1889.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS. Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la Laguna, el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.<sup>a</sup> La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.<sup>a</sup> La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.<sup>a</sup> Servirá de tipo para abrir postura, en cantidad ascendente, la de 34 500 pesos.

4.<sup>a</sup> El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.<sup>a</sup> En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.<sup>a</sup> Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

7.<sup>a</sup> Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p<sup>s</sup> del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.<sup>a</sup> Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponeirla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.<sup>a</sup> El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.<sup>o</sup> y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se nagan acreedores y se les recogerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 23 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio. núm. . . .

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de la Laguna, la cantidad de 1725 pesos, 5 p<sup>s</sup> del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.<sup>o</sup> firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.<sup>o</sup> que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyos altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de la Laguna, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel del sello de tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote, en el mismo, la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros, y la patente de Capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.<sup>o</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 12 de Enero de 1889.—El Administrador Central, Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de la Laguna, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila . . . de . . . de 1889. Es copia, M. Torres. 1

El dia 16 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de 557.462 ejemplares de cuentas, relaciones y demás documentos de general necesarios á las Oficinas Centrales y locales de Hacienda, para el servicio durante el año de 1889, que corren á cargo de la Intervencion del Estado, bajo el tipo en progresion ascendente de 3973 pesos, 20 cént, y con estricta sujecion de condiciones publicadas en la «Gaceta» de esta Capital núm. 82, de fecha 20 de Setiembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 30 de Enero de 1889.—Miguel Torres.

El dia 6 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de presion y encuadernacion de 68.217 ejemplares de servicio del impuesto de cédulas personales, para el ejercicio del año actual 1889, que corren á cargo de la Administracion Central de Impuestos directos, tipo en progresion descendente de 1.648 pesos céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 82, de fecha 19 de Diciembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 30 de Enero de 1889.—Miguel Torres.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia Sr. D. Binondo, recaída en la causa núm. 6040 que se contra Mariano Sangoyo por robo, se cita, llama y emplazo al referido Mariano Sangoyo, indio, casado, de 25 años natural de Guiguinto, provincia de Bulacan y vecino para que en el término de 9 dias, contados desde el día de la presente, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia dictada en la expresada causa; apercibido de que si no comparece en el término que se le señala, se le declarará en rebeldía y oficio de mi cargo, 31 de Enero de 1889.—Abas.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por Sr. D. Elias Martinez Nubla, Juez de primera instancia del distrito de Tondo de esta Capital, en los autos de cumplimiento de varias cartas ordenes de la Real Audiencia de Manila, contra D. Antonio Lorenzo Barreto, se publica subasta por el precio de la tasacion, los efectos embargados para pago de costas á los Sres. Vidal y Vidales, y una caja de hierro de dos varas y cuarta de altura y una vara de ancho, valorada en 500 pesos.

Tres mesas escritorios de vara y media de alto por una de ancho, dos de ellas con armarios, valoradas en doscientos pesos.

Cinco mesas id., bajas y pequeñas, en diez y seis pesos.

Cuatro aparadores de madera, uno de ellos pequeño y tres pesados.

Cuatro sillones, tres de ellos altos y uno bajo, todos de madera, en cinco y medio pesos.

Diez sillas de bejuco, usadas, en un peso y dos céntimos.

Un barómetro aneróide, en un peso y medio.

Un reloj de pared redondo, en peso y medio.

Ocho cajas de madera, en cuatro pesos.

Tres romanas, dos de ellas de 24 arrobas y una de cinco pesas, en tres pesos.

Catorce cajas de madera que contienen al parecer arcillosos de diversos colores, en un peso.

Dos cuadros pintados al óleo representando buques, en cinco pesos.

El remate de la caja de hierro para caudales, que se halla en la calle de Barriaca, el día 12 del próximo mes de Enero, á las diez de su mañana, y el de los demás efectos que se hallan en el remate de la misma hora, con intervencion en ambos del actuario, apercibidos de que si no verificaren, se les declarará en rebeldía y oficio de mi cargo, 31 de Enero de 1889.—Abas.

Manila, 31 de Enero de 1889.—El actuario, Gonzalo V. B.; Nubla.

Don Abdón V. Gonzalez, Juez de primera instancia de la provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por progreso á los ausentes nombrados Lorenzo é Isabelo, vecinos del sitio de Putingahoy del pueblo de San Mateo, provincia de la Laguna, para que por el término de diez dias, contados desde esta fecha, se presenten ante mi oficio público de esta de Batangas, á dar sus descargos y alegaciones, en virtud de lo que me comunicó el Sr. Jefe de la causa núm. 10515 que instruyo contra los mismos y otros, apercibidos de que si no verificaren, se les declarará en rebeldía y oficio de mi cargo, 31 de Enero de 1889.—Abas.

Dado en Batangas á 28 de Enero de 1889.—Abas.

zalez.—Por mandado de su Sra., Isidoro Amurao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por progreso á Narciso Bobadilla Gonzalez (a) Isay, mestizo español, de edad, natural de Sto. Tomás y empadronado en la Administracion depositaria de la Laguna, de estatura alta, robusto, pelo, cejas y color negro, nariz chata, barba cara redonda, ojos parcos, boca, frente y orejas regulares, hijo de Angel de los Reyes y de María de la Rosa, que se fugó en la cárcel pública de esta provincia de ayer, á fin de que dentro del término de diez dias, contados desde la primera publicacion del presente edicto oficial de estas Islas, comparezca en este Juzgado dicha cárcel, á defenderse de los cargos que se le imputan en la causa núm. 10446 que contra el mismo y otros se instruye, apercibido de lo que hubiere lugar, en otro caso de lo contrario, se le declarará en rebeldía y oficio de mi cargo, 31 de Enero de 1889.—Abas.

Dado en Batangas á 25 de Enero de 1889.—Abas.

lez.—Por mandado de su Sra., Isidoro Amurao.